



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal – Declarativo.
Dte. 7 Consultores Plus S.A.S.
Ddo. Hospital Universitario Cari E.S.E. En Liquidación.
Rad. 080013153015-2023-00186-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha febrero 20 de 2024, que resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

3. Fundamentos de la impugnación.

La sociedad oponente recurre horizontalmente y de manera subsidiaria en apelación, en el que insiste en que se trata de una empresa del estado, constituida mediante Ordenanza No. 000016 de 2006, mediante la cual la Asamblea del Atlántico constituyó a la Empresa Social del Estado CARI, como Hospital Universitario E.S.E. CARI, con naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, de naturaleza descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que obliga el conocimiento del asunto a la jurisdicción administrativa, por virtud de lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

4. Consideraciones del juzgado.

Insiste el abogado demandado en la falta de jurisdicción y competencia de esta unidad judicial, para conocer del asunto puesto en consideración por el demandante 7 Consultores Plus S.A.S., en atención a que se trata de una controversia que hace referencia a un contrato suscrito entre un particular y una Empresa Social del Estado.

Considera esta dependencia judicial que la exposición planteada en la providencia recurrida fue clara y sistemática, donde se abordó el marco normativo de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resaltando las excepciones, y delimitándolas, estableciendo con claridad la clase de litigio que se



plantea por la entidad demandante, y siendo que no trae argumentos adicionales que influyan en la decisión inicialmente adoptada, el juzgado confirmará el auto recurrido,

Siendo que la providencia que niega la excepción previa no aparece enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial que la autorice, se negará la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el auto de fecha febrero 20 de 2024, mediante el cual se negó la excepción previa propuesta.
2. Negar la concesión del recurso de apelación, presentado por la parte demandada en forma subsidiaria, por no ser susceptible de alzada la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5c6474242b6e62877410b61b6f1e692312c50e37aff8e626d1501a7644782**

Documento generado en 16/04/2024 10:11:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>